

México, D. F., 19 de agosto de 2015.

Versión Estenográfica de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Buenas tardes, bienvenidos a la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto, solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente, le informo con la presencia de los siete Comisionados que integran el Pleno, tenemos quórum legal para sesionar.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Siendo el caso someto a su aprobación el Orden del Día, quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Pasamos entonces al único asunto listado que la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones estudia sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V. el 17 de diciembre de 2002, para cuya presentación le doy la palabra al licenciado Rafael Eslava, titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.

Lic. Rafael Eslava Herrada: Muchas gracias, Presidente.

Muy buenas tardes señoras y señores Comisionados.

El asunto que el día de hoy estamos sometiendo a su consideración versa sobre la solicitud planteada por la empresa Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V., para que se otorgue la prórroga de la concesión que actualmente ostenta para instalar, operar y disfrutar una red pública de telecomunicaciones que lo faculta a prestar entre otros, el servicio de telefonía de larga distancia internacional.

Si me lo permiten, a mí me gustaría dividir la exposición en dos grandes rubros: Primero una exposición general que afecta a la generalidad de las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, para pasar en un

segundo momento, a la parte específica, muy particular del concesionario que está solicitando la prórroga de su concesión.

Respecto del primer punto que señalé de la parte general, que en nuestra opinión pudiera haber implicado al resto de las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, actualmente vigentes, señalo que el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el cual fueron expedidas entre otras, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que sin perjuicio de lo establecido en esta Ley vigente y en la normatividad que en su momento emite el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de la Ley que señalo, se mantendrán en los términos y condiciones así asignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido, encuentro relevante señalar que la generalidad de los títulos de concesión otorgados con anterioridad a la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, concretamente los títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones, establecen dentro de sus condiciones la vigencia del plazo que tendrán estos y señalan de igual forma la posibilidad de que dichos títulos habilitantes sean objeto o sean susceptibles de prórrogas, una vez, de prórrogas de estas vigencias, una vez que éstas lleguen a su fin.

Señalan también estos títulos de concesión que este tema de prórroga será en su oportunidad analizada con lo que establece al efecto, o lo que establecía al efecto, el Artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, hoy abrogada.

En este sentido, encuentro importante señalar que para los casos actuales de las solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, evidentemente ya no les es aplicable el marco anterior, el marco legal anterior, esto es la Ley Federal de Telecomunicaciones, situación que nos lleva forzosamente a observar lo dispuesto en nuestro marco legal vigente.

Al caso concreto entonces le resultaría aplicable lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Este dispositivo, como es de su conocimiento, establece los supuestos normativos que habrán de cumplirse, a efecto de prorrogar una concesión única, así lo señala el dispositivo legal vigente.

Si bien es cierto que este Artículo señala únicamente las concesiones únicas como aquellas que serán susceptibles de prórroga de su vigencia, en la opinión de mi área esto no debe de entenderse en el sentido de que las concesiones de RPT's, de Redes Públicas de Telecomunicaciones, escapen del alcance de la hipótesis normativa contenida en este precepto legal.

Eso es así o lo anterior no debe entenderse así, porque esto conllevaría a la interpretación de que los títulos de concesión de Redes Públicas de Telecomunicaciones no se encuentran inclusive regulados por el actual marco legal.

En este sentido, encuentro muy conveniente señalar y como es de su conocimiento, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 6, apartado B, fracción II, que ya otorga el carácter de servicios públicos de interés general a los servicios de telecomunicaciones. Esto implica que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de las concesiones de Redes Públicas de Telecomunicaciones, por virtud de este precepto constitucional devienen en servicios públicos de interés general, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados en condiciones de competencia y continuidad, entre otras diversas condiciones adicionales.

Si esta interpretación no fuera la correcta en los términos que se plantea en el proyecto que someto a su consideración, estaríamos en alguna contradicción de actos que ya ha emitido este Pleno en el sentido de que diversos actos que no están debidamente especificados, que son para efectos de las concesiones de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sí se ha resuelto en consecuencia.

A manera de ejemplo señalo los trámites de sesiones de concesiones de servicios de telecomunicaciones, que el Artículo 110 de nuestra Ley vigente señala que exclusivamente serán objeto de sesión las concesiones para uso comercial o uso privado. Esta denominación excluiría por ende, a las Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Si bien es cierto que hay que reconocer que el ejemplo que planteo pudiera verse desde la perspectiva del derecho privado, esto es desde la perspectiva del Código Civil, también es cierto que en la medida en que este Instituto se le dota de cierta participación en estos actos para efectos de que emita un pronunciamiento que pudiera ser en sentido contrario para que no se lleven a cabo estas sesiones, pues eso implica que este tipo de actuaciones se encuentran debidamente reguladas por nosotros.

Por todo esto es que nosotros en esta primera parte, como lo señalé, en esta parte general, consideramos que las concesiones de Redes Públicas de Telecomunicaciones no escapan del alcance del Artículo 113, sin perjuicio de que deberán ser objeto de análisis para ver si se cumplen con los requisitos de procedencia que permitan otorgar anuencia a la prórroga de concesión que esté siendo analizada en lo particular.

Por último, respecto de este punto general, sí quiero señalar que si la interpretación fuera distinta a la que en su momento identificó mi área, pues nada más tendría en mente que entonces se verían comprometidas con esta interpretación contraria alrededor de 3 mil concesiones de servicios tanto de telecomunicaciones como de radiodifusión, muy concretamente se verían comprometidos mil 352 títulos de concesión que actualmente están otorgadas para instalar, operar y explotar Redes Públicas de Telecomunicaciones y mil 610 concesiones que permiten la instalación de estaciones de radiodifusión, tanto para el servicio de radio como para el servicio de televisión.

Por todo ello, repito, es que el proyecto que está siendo sometido a su consideración concluye que sí son objeto de prórroga las concesiones de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Bajo la argumentación que yo planteo en el proyecto que someto a su consideración, si esto fuera correcto, entonces tendríamos que analizar el caso particular de la empresa que está solicitando la prórroga de su concesión, esto es Radio Móvil Dipsa, cuyo nombre comercial es Telcel. Y aquí tenemos que atender al carácter de agente económico preponderante con que este Instituto determinó, entre otras empresas, a Telcel.

En ese sentido, no hay que dejar pasar desapercibido que la Ley, ya si bien es cierto que le aplica a la totalidad de los concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, esto se encuentran limitados a los derechos establecidos por sus propios títulos de concesión, por lo que la pretensión de los servicios de telecomunicaciones se encuentran precisamente limitados a los términos de sus concesiones.

En este sentido, el Decreto de Reforma Constitucional previó en su tercer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio, la posibilidad de que los actuales concesionarios de servicios de telecomunicaciones sean objeto de autorización de servicios adicionales o de tránsito al modelo de concesión única que ya regulan nuestro marco legal vigente.

Así el propio Artículo Cuarto Transitorio establece con toda precisión que todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o telefonía, deberán para ser objeto de autorización de servicios adicionales o ser objeto de otorgamiento de tránsito al modelo de concesión única, deberán estar en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en los títulos de concesión respectivo.

Adicionalmente este Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que para el caso de los agentes, determinados como agentes económicos y preponderantes, deberán en adición de todo lo demás, estar en cumplimiento de las medidas que derivado precisamente de este carácter, se les hayan impuesto.

Esto lo único que nos dice es que ya el marco jurídico vigente establece disposiciones específicas que deberán ser observadas por los agentes económicos preponderantes, con respecto al régimen que deberán observarse para el tránsito a las concesiones únicas o para la prestación de servicios adicionales a los actualmente contemplados en sus concesiones.

De esta lectura, nosotros identificamos que la Reforma Constitucional otorga un derecho a los particulares dejando a su potestad la posibilidad precisamente de solicitar servicios adicionales o de transitar a la concesión única. Esto lo recalco porque, repito, de la lectura que nosotros tenemos del precepto del Artículo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, pues otorga un derecho y no una obligación de transitar a la concesión única, esto es potestativo del particular.

En ese sentido, se identifica en términos del Artículo señalado, hay una imposibilidad material para este Instituto de otorgar una concesión única, dada la imposibilidad de en este momento hacer una declaratoria de cumplimiento de las obligaciones, de las medidas de preponderancia por el simple hecho de que la temporalidad que nos señala el Artículo Transitorio Décimo del Decreto por el cual se expidió la Ley vigente, señala que el agente económico preponderante deberá estar en cumplimiento efectivo por un tiempo de 18 meses continuos de las medidas que se le hayan impuesto.

Repito, por esta disposición legal se nos hace imposible en este momento entrar a la determinación de si esta empresa cumplió con las medidas que le fueron impuestas.

No obstante, reiterando el carácter de servicio público que ya reconoce la Constitución a los servicios de telecomunicaciones y reconociendo la obligación que nos da la Constitución de velar por la continuidad de los servicios, se hace necesario emitir un pronunciamiento respecto a la vigencia del título de concesión, por ende, nosotros identificamos la viabilidad de otorgar un título de concesión para uso comercial a esta empresa, en caso de que el Pleno destine conveniente y pertinente resolver favorablemente la prórroga y recabar del interesado la aceptación de las nuevas condiciones que habrán de imponérsele.

Dentro de estas condiciones se encuentra una muy específica, que recoge precisamente el espíritu tanto de la Constitución como de la Ley, en el sentido de que para transitar a la concesión única deberá estar en cumplimiento de las medidas que como agente económico preponderante se le establecieron.

Esa es a la conclusión a la que nosotros llegamos en el asunto particular que estamos sometiendo a su consideración.

Por último, señalo que respecto de los requisitos que establece el Artículo 113 muy puntualmente, que son tres: Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones del título de concesión, la temporalidad para la presentación de la solicitud de prórroga respectiva y la situación de nuevas condiciones, las dos primeras se cumplen a cabalidad derivado de los dictámenes respectivos de las áreas; la tercera se cumplirá en un segundo momento, una vez que de resolverse favorable la prórroga, se recabe la aceptación de condiciones de esta empresa.

Estas condiciones también, este trámite, esta solicitud inclusive también fue objeto de opinión técnica por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de lo cual dicha dependencia en términos generales comparte el sentido de que prevalezca la continuidad de los servicios, por ende, opina favorable respecto al otorgamiento de la prórroga solicitada y en ese sentido, rindió su dictamen técnico a este Instituto.

Serían las cuestiones generales del asunto, si hay alguna duda, por favor siéntanse con la confianza de planteármela.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Rafael, está a su consideración el proyecto, Comisionados.

¿Alguien quisiera hacer algún pronunciamiento?

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Que ofrezco a cada uno de mis seis colegas Comisionadas, Comisionados y a los presentes una disculpa por no haber estado a la una de la tarde, fue una confusión mía y en mi oficina.

Dicho lo cual me refiero al asunto de mérito y empiezo en esta primera y no necesariamente única intervención con dudas.

En el proyecto que nos presenta la unidad, que como lo reconoce en el oficio de mérito resultó en reconsideraciones respecto de uno previo que conocimos, señala que se autoriza la prórroga de vigencia del título de concesión otorgada a Radio Móvil Dipsa. Este título era uno de RPT, entonces una pregunta a la unidad es, ¿si la prórroga de que sale en el resolutiveo primero es directamente la prórroga de la concesión de RPT como fue otorgada en diciembre de 2002?

Una segunda pregunta es: En el resolutiveo segundo se habla de que se le otorga el título de concesión para uso comercial a que se refiere el resolutiveo primero, entonces como no la denominan aquí tampoco, como concesión de RPT, que era lo que tenía otorgado en 2002, quisiera saber en el resolutiveo segundo, ¿a qué tipo de concesión se refiere? Y aquí la pregunta está referida, está relacionada con un aspecto de legalidad, partiendo del principio de que sólo podemos hacer como autoridad lo que la ley nos permite y que la ley sólo nos permite otorgar las concesiones de que habla la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ¿a cuál de las concesiones de esa ley se refiere, si es que alguna de ellas se refiere?

Y hay dos grandes rubros: Las concesiones únicas y las concesiones de espectro, evidentemente no puede ser lo segundo. Mi pregunta directa al área sobre el resolutiveo segundo es si a pesar de no decirse el nombre, se está entendiendo que se otorga una concesión única, de no ser así, ¿qué tipo de concesión, si estarían pensando ustedes en alguna innominada o alguna que el Instituto pueda forjar a partir de sus facultades diversas? Esta es una pregunta central para mí, y repito, tiene que ver con una cuestión de legalidad estricta, sólo podemos hacer lo que la Ley contempla que nos es permitido.

Y un tercer punto que quisiera que la unidad me refiriera, y en función de eso de hecho es mi exposición de fondo sobre la votación que asumiré, tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones.

Hablan ustedes de que, y yo coincido, que tenemos que estar al 113 de la Ley, el 113 dice que debe estar en cumplimiento de las obligaciones establecidas en Ley, en título de concesión y demás disposiciones aplicables. Sobre esta última parte quiero llamar la atención, y esto en función de dos oficios generados por la Unidad de Cumplimiento, que no está presente desafortunadamente. Pero no me refería a actos de ellos, sino de ustedes, como responsables del trámite.

Demás disposiciones de aplicables, yo considero que incluye las obligaciones de preponderancia, porque la norma particular que emitimos para preponderancia, yo la entiendo como una disposición a la que están obligados.

Entonces, tengo el temor, y esa es la palabra, de que sí el 113 marca como presupuesto que para otorgar cualquier prórroga debe estar en cumplimiento de las demás disposiciones aplicables a través del otorgamiento cualquiera que se haga de una concesión al agente económico preponderante, se estaría asumiendo que también está en cumplimiento de las obligaciones de preponderancia.

¿Y por qué es mi preocupación? En un primer oficio el licenciado Luis Gerardo Canchola, decía en escueto lacónico párrafo que el agente preponderante estaba en cumplimiento, que el concesionario estaba en cumplimiento de las obligaciones de preponderancia al momento, lo decía entre líneas.

Manda un segundo oficio donde dice que es respecto de la parte documental, que a eso se refería él, que es respecto de la parte documental, o sea, los documentos que tiene que entregar el preponderante que lo encuentra en cumplimiento. Pero las obligaciones de preponderancia son muy extensas y muchas de ellas no son documentales.

Luego entonces, si el 113 presupone haber verificado que estaba en cumplimiento de sus obligaciones en general y si éstas en su concepto, que esa sería una pregunta, incluye las de preponderancia, entonces ¿podemos hacer una diferenciación con motivo del otorgamiento de la prórroga? o necesariamente como es mi lectura, otorgar la prórroga supone conceder que está en cumplimiento de todas sus obligaciones al momento.

Y en esto quiero diferenciar dos efectos de las obligaciones de preponderancia: Un efecto es que debe transcurrir un periodo para que ellos se hagan acreedores al derecho de solicitar servicios adicionales. Pero otro

efecto es, y esto es, así quedó en nuestra decisión y en la Ley, 18 meses como mínimo.

Otro efecto es, sin embargo, que están obligados a cumplirlas desde el primer día que le son exigibles, y eso fue en marzo de 2014, hace más de un año.

Entonces, sobre estas yo estimo que es donde opera el mandato del 113 de que verifiquemos que esté al corriente en cumplimiento de obligaciones. Me preocupa que el segundo oficio del licenciado Canchola, aunque menos grave que el primero en mi concepto, dice, sí está en cumplimiento pero de lo documental.

Nosotros al otorgar, y aquí concluye para que usted me responda, al otorgar conforme al 113, estaríamos reconociendo que estaba en cumplimiento de todo, la salvedad que se hace de, porque la mencionó en su exposición el licenciado Eslava, de que con motivo de la petición de servicios adicionales deberá en su momento estar y demostrar el cumplimiento, esto en realidad no le quita que ahorita tenga que haberse verificado cumplimiento de obligaciones de preponderancia, no sólo las documentales.

Me preocupa que haya una omisión sobre de eso, de motivación en el documento, pero en el fondo legal de que podamos estar teniendo por consentidas esas obligaciones, dada la forma en que está redactado el Artículo 113. Gracias por sus respuestas.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Cuevas.

Le pido a Rafael Eslava que dé respuesta a sus planteamientos.

Lic. Rafael Eslava Herrada: Sí, claro.

Respecto al primer comentario del Comisionado Cuevas, en el sentido de los alcances del resolutivo primero, ofrezco una disculpa si no fui claro en mi exposición.

Evidentemente cuando yo manifesté que si bien el 113 sí, en la opinión del área del proyecto que está sometido el área a su opinión, sí le es aplicable inclusive a las concesiones de Redes Públicas de Telecomunicaciones, me faltó ser claro en el sentido que esto no lleva al supuesto de que de otorgarse una prórroga a una RPT, el documento que se expidiera es una concesión de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Porque esta resolución sí tendría que estar debidamente alineada a lo que establece nuestro marco legal, por ende, lo que se plantea en el resolutivo primero, es lisa y llanamente hacer un pronunciamiento respecto a la viabilidad de la prórroga de la concesión objeto de prórroga. Esto conlleva y eso sí lo dice en la parte considerativa, conlleva forzosamente al otorgamiento de una concesión única, ya no una de RPT.

En la parte considerativa dice que esto, por el carácter preponderante de Telcel, no es posible darle la concesión única que nuestro marco legal es la que nos obliga a otorgar y él señala diciendo que no obstante de ello se debe asegurar la continuidad de los servicios, y eso me lleva al segundo resolutivo.

Por ende, como hay una imposibilidad legal y material para otorgar ahorita a esta empresa la concesión única que se refiere la Ley, la Ley vigente, también es cierto que debemos considerar velar por la continuidad de los servicios que actualmente tiene autorizados esta empresa y se propone, creo que usted lo señaló con esa precisión Comisionado, estamos proponiendo otorgar una concesión innominada, es correcto. No es la concesión única que a que se refiere la Ley, no es la concesión anterior de RPT, es una concesión innominada que nosotros nominamos una concesión para uso comercial, entendiéndose esta, una diferente a la concesión única.

Esta diferencia inclusive se deja manifiesta en el modelo de título de concesión que también fue sometido a su consideración. Una de las condiciones de este modelo de concesión comercial señala que por esa condición podrá transitar, que para efectos de que esta empresa preste de manera convergente todos los servicios, podrá transitar la concesión única a que se refiere la Ley y ahí recoge las condiciones que deberá cumplir este concesionario para transitar a esa concesión única y básicamente son las condiciones que están reflejadas tanto en el Decreto de Reforma Constitucional como en el propio Decreto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: ¿Sobre este punto?

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Sí, sobre este punto, Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Brevemente.

Entonces, si no es la concesión única, no es una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no tendría fundamento como hecho, como acto jurídico, no tendría fundamento en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tendría algún otro fundamento, porque nuestros actos deben estar fundados, esa es la pregunta.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Sí entendí bien el planteamiento que has hecho o al menos se debió de la exposición, es que en estricto sentido lo que corresponde cuando hablamos de una prórroga conforme a la Ley es una concesión única, está razonado incluso en los procedimientos legislativos, que la pretensión es que en título habilitante para prestar cualquier tipo de servicio, independientemente de la tecnología o medio de transmisión; sin embargo, si entendí bien de la exposición y del proyecto, es otorgar una concesión única al agente económico preponderante sin seguir el procedimiento expresamente previsto en la Constitución y en la Ley, pues sería claramente darle la vuelta a ese procedimiento.

Entonces, como lo entiendo, en el resolutivo segundo se prevé expresamente cuáles son los únicos servicios que pueden prestarse al amparo de la prórroga y el título que se está expidiendo, esa fue mi lectura, ¿no es con ese planteamiento, Comisionado?

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: No, porque, y como sí es un tema de legalidad, si sólo podemos emitir lo que la ley nos permite emitir y lo único que nos permitiría emitir en este supuesto es concesión única, pero no se dan los prerequisites y usted ha reconocido, licenciado Eslava, que estamos emitiendo una concesión innominada, un acto innominado, yo lo que le pregunto es: ¿Cuál sería el fundamento, dónde consta en qué ordenamiento legal? en mi concepto no existe, no quiero hacer de esto una, porque así lo veo, no veo que exista ningún ordenamiento legal que prevea una concesión de este tipo, innominada, pero si hay alguno en el cual se fundaría el acto del Instituto.

Lic. Rafael Eslava Herrada: Sí, claro.

De entrada sí quiero señalar que lo que señala el Comisionado Presidente, efectivamente es a donde nosotros llegamos, de por qué no puede otorgarse esa concesión única. Pero efectivamente no resuelve la duda de usted, señor Comisionado.

Si bien es cierto que la concesión que estamos planteando otorgar no está regulada, no es de las que son objeto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, también es cierto que tenemos un bien tutelado superior que es la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Nuestro fundamento lo encontramos en la propia Constitución, como un ordenamiento jerárquicamente superior a la Ley de la materia. Este Artículo 6º, apartado A, fracción II nos establece la obligación como Estado de velar por la continuidad de la prestación de los servicios, es de ahí de donde nosotros encontramos fundamento para que este Instituto otorgue una concesión, si bien no del tipo regulado por el marco normativo, sí es una concesión innominada que en nada contraviene, salvo por la figura como tal, no contraviene ninguna de las cuestiones reguladas por la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, y por eso encontré inclusive muy importante señalar, que inclusive para no violentar el marco constitucional y legal, estamos conscientes que esta no es la concesión única a que se refiere la Ley y que, por ende, no le otorga todavía a este concesionario ese carácter de titular de una concesión única.

Debe sujetarse en todo momento al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que nosotros mismos impusimos, ese sería el fundamento que nosotros encontramos.

Y por último, respecto al tercer comentario de los requisitos de procedencia, el propio Artículo 113, muy concretamente, estar al corriente de las obligaciones y me voy a permitir nada más darle lectura, este requisito de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, como usted lo señaló, señor Comisionado, desgraciadamente si bien dentro de mis facultades está integrar debidamente el expediente que está siendo sometido a su consideración y preparar los proyectos respectivos, también es cierto que en este asunto confluyen varias unidades.

Yo a lo que me puedo circunscribir es a señalarle que en el dictamen y que creo que usted tuvo oportunidad de leer, el dictamen que yo obtuve de la Unidad de Cumplimiento señala expresamente en la parte que importa, dice: "El concesionario se encuentra al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables".

Yo por eso, recogiendo la opinión de la Unidad facultada, es que determino que uno de los requisitos de procedencia se encuentra debidamente cumplimentado. Aquí es muy relevante señalar el segundo oficio emitido por esta Unidad, en el sentido de que hace un juicio en el sentido de que para efecto de las medidas específicas de preponderancia que son objeto de cumplimiento por este concesionario, no hay un pronunciamiento respecto a su contenido, porque toda vez que, serán objeto de evaluación y un análisis profundo por las unidades competentes.

Él se pronuncia respecto al cumplimiento de la presentación de documentos que tienden a comprobar el cumplimiento de las medidas impuestas. Le ofrezco una disculpa por no ahondar más, pero no es un tema que sea del ámbito de mi competencia.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, señor Presidente.

Únicamente para ver si el área puede una vez más pronunciarse, porque creo que ya lo hizo en el momento de la exposición, de que no es la primera vez que estamos aplicando la Ley de forma armónica en cuestiones que claramente no están concretamente estipuladas en esta Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que ya lo mencionó.

Hemos, este Pleno ha tomado muchas decisiones de sesión de derechos respecto al Artículo 110, donde dice que sólo las concesiones para uso comercial o privado podrán cederse, previa autorización de este Instituto y esto ya lo hemos aplicado para diferentes concesiones y no precisamente como lo define esta Ley para uso comercial o privado.

También recordar que este Pleno, apenas el 10 de julio de este año, con la mayoría de los votos de seis Comisionados y con el mío en contra en ese momento, pero así tuvo a bien definirlo este Pleno, otorgó permisos de radiodifusión cuando señalé yo en aquel momento que conforme a esta Ley, el Artículo 15 no le daba atribución al Instituto para expedir ese tipo de instrumentos, instrumento legal, el permiso.

Y en aquella ocasión yo señalaba que lo que había que otorgar era una concesión única; sin embargo, este Pleno con base en algunas consideraciones que se hicieron en los proyectos correspondientes, que

después quedaron como acuerdos aprobados por este Pleno, definió que sí podría otorgarse estos permisos y fueron varios asuntos.

En ese contexto, sí me gustaría que la Unidad, como ya lo hizo en la presentación, profundizara un poco más en estos casos en donde precisamente viendo cuál es el sentido de la Reforma Constitucional, en lo que el Congreso de la Unión quiso estipular también en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, nosotros hemos interpretado para aquellas cuestiones particulares que no están totalmente contempladas o concretamente contempladas en esta Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Gracias, señor Presidente, si es posible.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Rafael, para contestar por favor.

Lic. Rafael Eslava Herrada: Gracias, Presidente.

Sí, Comisionado Fromow. Lo que nosotros concluimos en el proyecto que les presentamos, va en el sentido de que dentro de nuestro marco legal vigente adolece de ciertas partes, en la cual no es clara y en ocasiones es hasta contradictoria, respecto a los alcances de diversos dispositivos, en unas ocasiones es omiso, haciendo referencia a ciertos tipos de concesionarios, en otras cuestiones no los contempla en lo general.

Entonces, esto que señalé de precedentes del Pleno donde no está expresamente señalado el derecho que se le otorga a un particular, expresamente para el título de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, sí puse el Artículo 110, pero como éste hay varios.

Otro más a manera de ejemplo sería en el sentido de que si el dispositivo legal que aplique expresamente no señala a un determinado tipo de concesionarios y que, por ende, ello debe entenderse como limitativo o unívoco para este tipo de concesionarios que señala el precepto respectivo, pues entonces caeríamos en el supuesto de que por ejemplo, todo el capítulo tarifario no sería aplicable a los concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

El Artículo 204 señala que los concesionarios del servicio de Telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijaran libremente las tarifas, después de ese Artículo señala toda una serie de condiciones que deberán cumplir este tipo de concesionarios.

Si el 113 no le aplicara a las Redes Públicas de Telecomunicaciones por no estar expresamente señaladas, pues entonces todos los preceptos donde no están señaladas las Redes Públicas de Telecomunicaciones, no serían aplicables a este tipo de concesionarios.

Por eso nosotros creemos y concluimos de que el legislador no tenía la intención de excluir de la regulación, tanto en obligaciones como en derechos a cierto tipo de concesionarios, muy particularmente a los concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, simple y sencillamente fueron deficiencias de una técnica legislativa, pero creemos que en su conjunto el marco legal vigente le es aplicable a todos los concesionarios, aun aquellos que recibieron sus documentos habilitantes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actual, eso respecto a la consideración que ya había mencionado en la exposición.

Lo segundo, efectivamente de que el Pleno sin haber estado regulada expresamente una figura y ha actuado en consecuencia, muy particularmente el caso que señala el Comisionado Fromow, donde este Pleno tuvo conocimiento y resolvió respecto a solicitudes de permiso que fueron planteadas en ese momento, y fueron resueltas por la anterior Comisión Federal de Telecomunicaciones, y lo único que se hizo es materializar la resolución que en su momento otorgó el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, eso conllevó a otorgar un documento que ya no está regulado, reglamentado y nombrado en nuestro marco legal vigente.

Entonces, encontraría un poquito también de preocupación en el sentido de un actuar administrativo que no encuentra fundamento expreso en el marco legal vigente, es correcto, pues ya no tengo que andar mucho en eso, es un hecho notorio que ya fue objeto de sanción por parte de este Pleno.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Pidió la palabra el Comisionado Fernando Borjón, después la Comisionada Adriana Labardini.

Si ustedes están de acuerdo, probablemente sea útil, concluir con cuestionamientos o dudas sobre el proyecto, para después espacio a fijar posición, como ustedes lo dispongan.

Comisionado Fernando Borjón y después Comisionada Adriana Labardini.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Yo por mi parte, Comisionado Presidente, iría directamente a fijar posiciones si me lo permite.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Por favor, está en su derecho, Comisionado.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Le agradezco.

Agradezco también la exposición del licenciado Eslava, creo que refleja lo que plantea en el proyecto que nos pone a consideración, sin duda un caso complejo que se refiere a un aspecto particular que es lo relativo a la prórroga para un concesionario que forma parte del agente económico preponderante, en ese sentido yo no lo veo como una cuestión general donde estemos haciendo una cuestión inconsistente con lo que se ha definido respecto a la aplicación del Artículo 113 u otros artículos.

Creo que aquí nos circunscribimos a resolver la prórroga solicitada por un concesionario y que es parte del agente económico preponderante y eso es lo que estamos resolviendo en mi opinión.

Al respecto en cuanto a los documentos circulados, en cuanto al proyecto de resolución y el título que se presenta, me permito anticipar mi voto en contra de la resolución y del título por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, la continuidad se ha citado. Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la única autoridad en materia de competencia para estos sectores.

En este sentido, es que el Instituto acordó el pasado 6 de marzo del 2014 establecer reglas o reglas asimétricas para el agente económico preponderante, imponiéndole las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia en dicho sector, medidas que están, que son vigentes y deben ser cumplidas.

De igual forma, corresponde al Instituto, como ya se ha citado, el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, tal como lo establece el Artículo 15, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que señala, que establece, perdón, la

fracción IV: "Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga". Enfatizo, "previstas en esta Ley".

Es de considerarse que el título materia de prórroga fue otorgado el 17 de diciembre de 2002 con una vigencia de 15 años, por lo que vencerá el 16 de diciembre de 2017, es decir, se encuentra perfectamente vigente.

Asimismo, la solicitud de prórroga de concesión se realizó el 3 de noviembre de 2014 ante este Instituto. Es importante resaltar que el Segundo Transitorio de la Ley del Decreto, del Transitorio, perdón, del Decreto de la Ley, abrogó como ya ha señalado el licenciado Eslava, la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como la Ley Federal de Radio y Televisión, y dejó sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que no se opusieran con dicha Ley.

Por su parte, el Séptimo Transitorio establece que sin perjuicio en lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, por supuesto que se expide por virtud del Decreto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, es decir, del 16 de diciembre de 2017 a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, o hubiera transitado a la concesión única, prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Conforme a lo anterior, se considera que el título de concesión otorgado debería mantenerse en los términos y condiciones consignados hasta su terminación con la salvedad expresa.

Ahora bien, el Decreto abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones entendiéndose la supresión total de la vigencia y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto es claro que no resulta prorrogable el título de concesión de Radio Móvil Dipsa, como Red Pública de Telecomunicaciones, así lo ha señalado la Unidad, al no prever la Ley actual dicha figura de concesión, sino únicamente prevé la Ley, para el caso, la concesión única.

El Séptimo Transitorio del decreto salvaguarda los derechos de aquellos que obtuvieron concesiones otorgadas con anterioridad y previó expresamente que dichas concesiones se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación como ya se ha señalado, es decir, la continuidad del servicio está perfectamente asegurada hasta el 16 de diciembre de 2017, si fuese el caso.

Por su parte, el Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional estableció: “La Ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes”. Y en el tercer párrafo señaló en específico: “Que para el caso del agente económico preponderante, sólo es posible otorgarle dicha autorización, cuando estuviese en cumplimiento con lo previsto en las fracciones III y IV del Artículo Octavo Transitorio”, ver las medidas de preponderancia. Es decir, sólo puede ir allá cuando esté en cumplimiento.

Y también señaló claramente que sólo hay concesiones únicas, en el sentido de los concesionarios integrantes del agente económico preponderante, como en el caso de Radio Móvil Dipsa, sólo podrán transitar a la concesión única ajustándose a los términos y condiciones del Artículo Cuarto Transitorio Constitucional y los artículos Décimo y Undécimo Transitorios del Decreto de Ley que establecen, entre otras cosas, que los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, son los que pueden ir al supuesto del Décimo Transitorio, para precisar y solicitar el acceso a la concesión única.

Para ello se señala con toda claridad que se deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I, lo referido al Cuarto Transitorio, cuando menos durante 18 meses. Creo que en ese sentido coincidimos con lo señalado por el licenciado Eslava.

Y también uniéndome un poco a la preocupación señalada por el Comisionado Cuevas, pues esto sólo se podría dar ante un dictamen que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas, yo entiendo que ese dictamen lo emita el Pleno, no una Unidad Administrativa.

Por su parte, el Artículo 11° establece que el trámite de solicitud a que se refiere el Artículo 10°, y ahí hace un procedimiento específico: “Debe cumplir con lo previsto en los lineamientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del Artículo Cuarto Transitorio y demás cuestiones”. Es decir, hay un marco claro para el agente económico preponderante pueda transitar al régimen de lo que sería la concesión única.

Existen, por tanto, disposiciones específicas para los agentes económicos declarados como preponderantes, para acceder a la concesión única o prestar servicios adicionales.

La resolución que se presenta en sentido favorable de la solicitud de prórroga de vigencia a la concesión, en mi opinión, no resulta procedente, toda vez que no se ajusta a los términos y condiciones del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional y los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios de la Ley.

Asimismo, es relevante observar lo señalado por el Artículo Décimo Transitorio, fracción II del Decreto de la Ley, donde establece que para los casos en que el agente económico preponderante opte por transitar la concesión única, deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas expedidas por el Instituto cuando menos durante 18 meses en forma continua.

Yo entiendo que es obligación del Instituto ver que se cumplan las disposiciones que hemos emitido, para corregir los temas en materia de competencia y no buscar alternativas que le dieran la vuelta a este tipo de disposiciones.

Atendiendo a que en su oportunidad el Instituto emitió las medidas señaladas en las fracciones III y IV del Artículo Octavo Transitorio del Decreto de la Reforma Constitucional y aún no ha transcurrido el plazo de 18 meses, como bien ha señalado el área, es claro que por el momento resultaría improcedente el otorgamiento de concesión única a Radio Móvil Dipsa, pues no se han ni cumplido los plazos, ni cumplido la evaluación, ni cumplido la certificación, ni ningún supuesto de los que Ley establece.

Es importante señalar y resaltar como ya lo he hecho, que la vigencia de la concesión que nos ocupa permanece, es claramente señalado, hasta el 16 de diciembre del 2017, tiempo suficiente para que el agente económico preponderante acreditara el cumplimiento efectivo de las medidas impuestas para este Instituto, con lo cual no se afectaría la continuidad de los servicios ni se afecte al servicio público, tal como lo plantea el proyecto.

La resolución que se presenta autoriza la prórroga de vigencia del título de concesión otorgado a Radio Móvil Dipsa y al efecto, otorga el título de concesión para uso comercial, excediendo en mi opinión, el mandato constitucional, pues el Instituto sólo otorga concesiones únicas, así como lo prevé la Ley que fue publicada el año pasado y está en vigor desde agosto del año pasado, conforme al Artículo 15, fracción IV a la que he hecho referencia.

Puedo entender que se quiere aplicar el Artículo 113 dando entrada a una solicitud de Red Pública, pero eso sólo es posible entendiendo que la prórroga

que resulte sería sobre una concesión única, pues se prorrogan concesiones únicas, no hay una concesión de uso comercial como tal, prevista en la Ley.

Por lo tal reitero, me aparto del proyecto, en mi opinión la prórroga como está planteada no es procedente, no se han cumplido los términos y condiciones establecidos en el Cuarto Transitorio, ni los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorio del Decreto de la Ley y, por lo tanto, no es una concesión que esté prevista en la Ley. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Borjón.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Antes de exponer mi voto razonado quisiera nada más hacer una precisión, una sobre lo manifestado por el Comisionado Fromow en torno a algunos precedentes de este Pleno y otro en torno a la muy reiterada exposición de un aspecto que ha hecho el licenciado Eslava en torno a la interpretación del Artículo 113.

Sí quiero aclarar que en efecto, este Pleno el 10 de julio del presente año otorgó una serie de permisos, por cierto de radiodifusión, el 10 de julio de este año, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pero bajo condiciones y circunstancias muy específicas. Todas estas eran solicitudes de permisos presentadas hace muchísimos años, incluso antes de la Reforma Constitucional.

Pero no sólo eso, fueron permisos que ya había otorgado la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el acto administrativo, formal, válido lo emitió la COFETEL y a este Instituto sólo le restaba expedir físicamente el permiso y al Presidente del Instituto firmarlo.

Y siendo así, pues el acto administrativo de otorgar, de conceder el permiso ya estaba emitido por la COFETEL.

En otros casos habiéndose solicitado permiso hace muchos años, porque todas estas eran solicitudes bastante añejas, sí emitimos una concesión única en la medida, que por supuesto, ya estaba vigente la Ley Federal de Telecomunicaciones y en esos casos sí eran solicitudes no resueltas por

ninguna autoridad y dado que estos títulos habilitantes van a vivir varios años y sujetos a la única Ley hoy vigente, que es la Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se les otorgó una concesión única en estos otros casos, dado que primero por años esperaron una respuesta.

Segundo, el régimen aplicable sería el de esta Ley.

Tercero, en el caso de permisos de radiodifusión la Constitución y la actual Ley, prevén una sanción muy grave, si no migras del régimen de permiso a concesión, es decir, se extinguen los derechos que como permisionario tenías.

Y entonces, después de haber esperado años y años por estos permisos, pues este Pleno consideró que había que otorgarles una concesión única, no así en los casos en que COFETEL ya los había emitido. Estos son casos muy acotados y en temas de radiodifusión.

La otra cuestión que quiero aclarar, sí es fácil perderse en este tema con tantos artículos Transitorios y principales y concesión, Ley y lineamientos. El licenciado Eslava en su exposición, pero también en el proyecto de resolución que se nos presenta hoy, ha hecho enfáticamente una explicación de por qué el 113 aunque aborda el trámite de prórrogas de concesiones únicas, pues no solamente debe incluir la prórroga de concesiones únicas, que hoy no existe ninguna en telecomunicaciones, sino que debe incluir también a la posibilidad de prorrogar los más de 3 mil casos de títulos de Red Pública de Telecomunicaciones, que eventualmente se irán venciendo y que serían acreedores a una concesión única.

Y sólo es perfectamente correcto, creo yo, a pesar de que el 113 diga, para prorrogar una concesión única, pues ahorita no hay concesiones únicas y van ir venciendo poco a poco las concesiones únicas, si se otorgan por 30 años este Instituto verá prórrogas de concesiones únicas haya como en 20 años.

Entonces, claro que son prorrogables bajo los requisitos del 113 los hoy títulos de RPT, Red Pública de Telecomunicaciones. Pero eso no es lo que está a discusión aquí, lo que está a discusión aquí si lo tuviera que manifestar bajo una pregunta es: Si un concesionario actual de Red Pública de Telecomunicaciones que hoy día no puede emigrar a una concesión única por una razón no material, sino jurídica, porque es nada menos que el agente preponderante o una de las empresas integrantes del agente económico preponderante, si tiene el derecho de recibir una prórroga a su títulos de concesión del 2002 de RPT, bajo el Artículo 113, pero exentándole en alguna medida de algunos requisitos del 113, ¿cómo exentándole? Bueno, bajo por

un lado, una revisión de cumplimiento muy sui géneris y ad hoc y bajo el otorgamiento de un nuevo título que ya lo mencionó el licenciado Eslava, es innominado.

Y que contiene tanto algunos aspectos de la nueva Ley, pero contiene muchas condiciones que más se asemejan a los antiguos títulos. Pero más importante que la nominación o innominación del título propuesto es si, y eso es lo que preocupa en este caso, si los regulados deben con sus actos, prácticas y conductas sujetarse a las normas o si vamos hacer ajustes a las normas para que se adecuen a las prácticas, conductas y hechos de los regulados, y eso en no, en mi opinión como Comisionada, no podemos permitir o no podemos crear un régimen ad hoc de verificación y de análisis de cumplimiento de obligaciones de Ley y de título de concesión ad hoc, fast track o más ligero para así permitir que pase la prueba a que lo sujeta el Artículo 113.

Ni podemos crear, que yo sepa este Pleno no ha creado formalmente categorías distintas de cumplimiento. Ahora resulta que hay cumplimiento documental, cumplimiento efectivo, cumplimiento de que me presentaste un papelito, ¿cuántas clases de cumplimientos va a haber? Porque yo recuerdo que este Pleno negó hace ya varios meses una también prórroga de una Red Pública de Telecomunicaciones, de un modesto concesionario de televisión por cable rural, porque el señor presentó la solicitud cinco días extemporáneamente y pues sí era un requisito la oportunidad de la solicitud.

Pero hoy tenemos un caso en que nada menos que el agente preponderante se adecua la norma y creamos una nueva forma de verificación para que dé el cumplimiento.

Y habiendo dicho eso, paso a explicar de una manera más ordenada y motivada mi voto. Y sí pido una disculpa, porque en muchos temas se repite con lo expresado por el Comisionado Borjón y el Comisionado Adolfo Cuevas.

Tenemos que poner todo esto en contexto, el Decreto de Reforma Constitucional el 11 de junio de 2013 establece un régimen muy claro en materia de títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. En primer lugar el Artículo Tercero Transitorio establece que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico, conforme al presente Decreto dentro de los 180 días naturales y antes a su entrada en vigor y deberá el Congreso de la Unión, establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión a efecto que únicamente existan concesiones, esa es una.

En otro Artículo, en el Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional establece que la Ley reglamentaria establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan las obligaciones y contraprestaciones que les imponga este Instituto y, en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

Y también señala la autorización que se refiere este párrafo, el relativo a transitar para poder prestar servicios adicionales o concesión única, podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes, sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que les han impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del Artículo Octavo Transitorio de este Decreto.

Así el constituyente y esa es para mí la norma máxima a cumplir, soy una convencida de las amplias facultades regulatorias de este Instituto, basadas no en el 73, sino en el 28 Constitucional, pero sí hay una limitante clara constitucional.

Y el constituyente permanente fue muy claro en establecer que bajo el nuevo régimen constitucional en estos sectores, los títulos habilitantes a otorgar consistirán exclusivamente a concesiones únicas y autorizaciones que no aplican en este caso.

A tal grado que contempló mecanismos para que los titulares de otros títulos transitaran a este nuevo régimen, o sea, los permisionarios, incluso también en un Artículo Transitorio forma por supuesto que ve ser, dice: Bueno, voy a respetar todos aquellos actos jurídicos, permisos, concesiones otorgados bajo regímenes anteriores, pues porque así debe ser, vas a revocar concesiones y permisos válidamente otorgados con anterioridad, pero hasta su terminación.

¿Después qué pasa? Después por eso preveo el 113 para prorrogarlos como únicos o en el caso de permisionarios preveo que emigren, por cierto, en un plazo muy breve de tres meses lo decidió este Pleno, hacia concesión.

También la Constitución estableció una reserva de Ley expresa en lo relativo a los títulos de concesión única y tan es así que en cumplimiento al Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma, este instituto emitió los lineamientos que nos ordenó el constituyente, pero lineamientos para solicitar servicios adicionales, no pudimos en ese momento otorgar lineamientos para transitar hacia concesión única, porque no estaba expedida y en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y había una reserva de ley.

La ley establecería el régimen aplicable a estas concesiones únicas y siendo así nos limitamos en esos lineamientos a establecer. El régimen para migrar, para obtener autorización servicios adicionales.

Siendo así, este régimen es claro, por un lado establece que sólo se podrán otorgar concesiones únicas, y por otro, señala que el agente económico preponderante que fue uno de los pilares claves, fundamentales de esta Reforma, el tener un régimen efectivo de regulación asimétrica y otras medidas a los agentes preponderantes para por fin tener un suelo parejo, para por fin eliminar barreras a la competencia y transformar estos sectores, señaló que está sujeto a este régimen específico de cumplimiento de obligaciones de preponderancia para aspirar a una concesión única.

Y pese a esto, lo que yo veo es que el presente proyecto de resolución contraviene tajantemente lo establecido en la Constitución, pues crea un nuevo tipo de concesión innominado que no es ni concesión única, que no es concesión de Red Pública de Telecomunicaciones ni puede serlo, porque la Ley Federal de Telecomunicaciones y su Artículo 27 quedó abrogado y es un régimen o un tipo de concesión que no está contemplada en la Ley que nos rige ni toma tampoco en consideración el régimen específico al que se encuentra sujeto este agente económico.

También es importante decir que la solicitud presentada por Radio Móvil DIPSA, Telcel, primero fue presentada ya estando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones, es decir, en noviembre de 2014.

Pero lo que solicita es la prórroga de su título de concesión fundamentándolo en la condición 1.5 de su título de concesión y el Artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ya ha abrogada, no invocan ni el 113 ni la actual Ley, por supuesto, la concesión única, porque sabe que está impedido para obtener una concesión única en tanto no se den estos supuestos de certificación del cumplimiento de la preponderancia.

Lo único que pide es, prorrógame en base a mí título y en base al 27 de la Ley abrogada. Y esa condición 1.5 si bien le da el derecho a solicitar la prórroga, pero también su título de concesión claramente establece que ese título estará sujeto a todas las leyes y orden jurídico que en el futuro se expida, no hay un derecho adquirido para obtener una prórroga de un título otorgado en 2002 o en cualquier otro momento, sino la obligación de sujetarse al régimen vigente, y el régimen vigente es el del Artículo 113.

Creo importante decir que no obstante lo anterior, dilucidar si bajo el principio pro persona, sí la normatividad vigente establece un fundamento no invocado por el solicitante, que permite prorrogar este título en su beneficio.

Al respecto, el proyecto de resolución señala que este fundamento lo constituye el Artículo 113, este Artículo establece que los requisitos para prorrogar una concesión única son haberlo solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte, encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y no dice el cumplimiento documental o de algún otro tipo, yo creo que sólo hay un tipo de cumplimiento, y que acepte las nuevas condiciones que en su caso se establezcan.

Si bien este Artículo podría darle un beneficio al solicitante bajo una interpretación que señale que esta disposición le permite tanto prórroga de concesiones únicas, como prórrogas a actuales títulos de Red, lo que me preocupa, más allá de la etiqueta o nominación que le demos a estos títulos prorrogados sería: Si realmente cumple con los requisitos del Artículo 113.

De lo que se mencionó y se leyó, la Dirección General de Supervisión claramente establece que, bueno, su cumplimiento, el que él pudo verificar es de orden documental, pero no implica un cumplimiento efectivo ni de la ley, ni del título, ni de toda la normatividad aplicable administrativa, incluyendo la de preponderancia.

Él dice que sí hay un cumplimiento documental hasta una fecha cierta de 2015 de obligaciones de preponderancia, pero no un cumplimiento efectivo. Y esta forma de verificar sí me preocupa, porque es un régimen ad hoc.

Y justo en un agente, el que es de una trascendencia e impacto enormes, el que está en un cumplimiento efectivo de todo, pues si no hay otros cumplimientos. Y si quisieron decir: Yo no puedo más que verificar si hay algún documento presentado.

Pero el Artículo 113 no pide eso, pide un cumplimiento total de obligaciones del concesionario que solicite una prórroga, sea preponderante o no, por cierto. Es decir, mi argumento y preocupación principal no atiende solamente a la necesidad de estar en cumplimiento para migrar a concesión única, es más, aun estando en cumplimiento el preponderante podría no autorizarse la concesión única si este Instituto determina que no hay condiciones de competencia efectiva.

Pero ese no es el problema, el problema es que tiene que estar en cumplimiento total y efectivo para obtener una prórroga y bajar el estándar de verificación si se cumple con el 113, sería muy grave y sentaría un precedente de incertidumbre jurídica y de trato diferenciado que no se ajusta ni al espíritu de la Reforma, ni a la letra de la Ley del 113.

Ya no quisiera repetir el régimen especial asimétrico al que está sujeto el agente económico preponderante y a la gravedad de darlo por cumplido, aun nada más para el efecto de la prórroga. Entiendo que se ha invocado una razón de continuidad del servicio, de una concesión que por cierto vence dentro de dos años y medio, en diciembre de 2017. El preponderante puede y debe acreditar que está en cumplimiento, este Instituto hará las evaluaciones, auditorías, incluso un tercero apoyará en esa auditoría, para efectos de la concesión única.

Pero independientemente de todo ese régimen que está tanto en la Constitución como en la Ley y como en nuestros lineamientos, el estándar de estar en cumplimiento de todo el orden normativo que rige un concesionario, no puede bajarse para ajustarnos a la situación de facto el día de hoy de Telcel, sería muy grave. Que entonces tal vez si no cumple no se le prórroga, sí, en efecto, y en su momento tendría este Instituto que tomar las medidas necesarias para no comprometer la continuidad del servicio. Pero no por evitar la extinción de una concesión voy a bajar mis estándares de verificación.

Esta concesión no es inminente que venza, faltan dos años y medio, además el concesionario tiene otros títulos de Red, todos los cuales en su oportunidad deberán de analizarse, ver si cumplieron, si prorrogan y todos podrán migrar a concesión única e incluso todos podrían consolidarse en una sola concesión única si cumple los requisitos.

Por ello y por las condiciones que veo en el título también que se propone, que también es un híbrido, se le propone una duración de 15 años, o sea, la que tenía, trae condiciones algunas se parecen más a los títulos anteriores, pero sí se sujeta al régimen actual por otro lado, en fin, no veo cómo, o sea, veo más un intento por nosotros tratarnos de ajustar al caso jurídico de Telcel, cuando es Telcel el que debe de ajustar todos sus actos para estar en cumplimiento y poder aspirar a la prórroga de este y otros títulos.

Y me refiero por lo cual, cumplimiento de obligaciones de Radio Móvil DIPSA, no me refiero a cumplimiento de obligaciones de otro concesionario porque

sea parte del grupo, que no le puedo pedir a Radio Móvil DIPSA que cumpla las obligaciones de Telmex.

Por todo ello, no puedo acompañar mi proyecto y considero que no es procedente otorgar la prórroga del actual título bajo el Artículo 27 de la Ley abrogada, como lo solicita Telcel y tampoco, menos aún, la prórroga bajo el 113, porque no podemos decir hoy que hay un cumplimiento de ley, disposiciones, título y preponderancia, porque no es un ejercicio exhaustivo que se haya completado.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, señor Presidente.

Y sin ánimo de entrar en confrontación con lo expresado por la Comisionada Labardini, pero sí en atención a algunas precisiones o algunos señalamientos que hizo en lo que yo señalé, me veo obligado hacer ciertas aclaraciones.

Partiendo de la base que la Comisionada Labardini votó a favor un acuerdo del 10 de julio de este año, concretamente, por poner un ejemplo, no voy hacer todos, pero el P/IFT100715/227, que la Comisionada votó a favor y Comisionada, la COFETEL no otorgó el permiso y le leo, dice:

“Resolución, los antecedentes el punto 4 dice: La resolución de otorgamiento del refrendo, mediante acuerdo número tal, emitido en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de la COFETEL celebrada el 14 de agosto de 2013, se resolvió procedente la solicitud”, eso no es un otorgamiento de permiso, Comisionada.

“Se resolvió procedente la solicitud de otorgamiento de refrendo del permiso a favor del Gobierno del Estado de México”, y así sigue. “Determinándose además que para expedir el título de permiso correspondiente, era necesario que el solicitante manifestara por escrito la aceptación de las condiciones fijadas, las cuales se encontraban contenidas en el modelo de título de permiso que se acompañó al mismo acuerdo como anexo único”, no hubo. Permítame Comisionada.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Sí, con mucho gusto, sólo que yo me refería a otro, pero...

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Pero este también lo firmó usted a favor, bueno, lo votó a favor, por lo tanto el contenido lo está avalando. Yo no digo que esté mal, lo que pase es que yo lo puse como un ejemplo de algo que nosotros o que este Pleno ha interpretado en forma armónica y ha incrementado el alcance de lo que algunas disposiciones específicas de esta Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, concretamente señalan, pero que en situaciones muy particulares como la que hoy se nos presenta por medio de este proyecto y en estos permisos que también son situaciones particulares, el Pleno ha interpretado que se puede ampliar el alcance o interpretar lo que ahí se establece en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal y como el mismo Artículo 15 nos da la facultad de interpretar esta Ley.

Y también se dice que la notificación de la resolución de otorgamiento de refrendo fue el 13 de septiembre de 2013, una vez que ya estaba constituido este Instituto. La aceptación de condiciones fue posterior, el 24 de septiembre de 2013.

Por lo que materialmente era imposible que la COFETEL haya otorgado este título de este permiso, título de permiso. Es más, a mayor abundamiento, en la página 5 se dice: "Se determinó que para estar en posibilidades de otorgar el refrendo correspondiente, el solicitante debería manifestar por escrito de manera expresa e indubitable y en su totalidad, la aceptación de las condiciones fijadas, las cuales se encontraban contenidas en el modelo de título de permiso que se acompañó al mismo acuerdo como anexo único".

Entonces, no hubo tal otorgamiento y además si usted bien ve esta resolución hay una parte donde se expresa: "En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones y permisos". Y este acuerdo se basa precisamente en el Artículo 15, fracción IV de la Ley, donde se dice que este Instituto tiene facultad para otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar sesiones o cambios de control accionario, titularidad, operación de sociedades relacionadas con concesiones.

Aquí lo que digo a mi entender, no había un otorgamiento, sin embargo, este Pleno definió que podía otorgar el permiso una vez aceptadas las condiciones

que a todas luces fue posterior a la integración de este Instituto, y fundamenta su decisión precisamente en el Artículo 15, fracción IV.

Eso respecto a su comentario de que ya se había otorgado el permiso, creo que en este caso, al menos en este caso no era el caso concreto.

Y si permite, Comisionado Presidente, fijo posición del asunto que nos ocupa. El Artículo 15 dice que para el ejercicio de sus atribuciones, corresponde al Instituto y la fracción VIII dice: "Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así por la autorización de servicios adicionales vinculadas a estas".

Quiere decir, si esto lo interpretamos de manera angosta así, es que solamente el otorgamiento de las concesiones que nosotros podemos hacer es una concesión única, según lo que aquí se ha planteado. Sin embargo, qué razón tendría haber puesto lo siguiente: "Así como la autorización de servicios adicionales vinculados a estas", si la concesión única es una habilitante para dar cualquier tipo de servicios.

En cuanto al proyecto, manifiesto que el proyecto que nos presenta a nuestra consideración lo voy a votar en sentido favorable, en primera instancia en razón de que de ninguna manera puede pasar desapercibido el hecho de que actualmente el Artículo 6º, apartado B, fracción II de nuestra Carta Magna, otorga a los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de una concesión, el carácter de servicios públicos de interés general, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados, entre otros, en condiciones de competencia y continuidad, por lo que en ese sentido las resoluciones que emita este Pleno deben velar porque se cumplan dichos principios.

Por otro lado, del análisis efectuado al proyecto de nuestra atención se advierten, que se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior es así en virtud de que se hace un adecuado razonamiento en torno a los preceptos legales en que se sustenta al argumentar específicamente que las condiciones 1.5 y 1.7 del título de concesión que nos ocupa, prevén que la vigencia de la misma será de 15 años, contados a partir de su otorgamiento y podrá ser prorrogada de acuerdo con el Artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, así como que el concesionario acepta que si las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el mismo quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Aunado a que el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignadas en los respectivos títulos hasta su terminación.

De tal forma que de una interpretación armónica a los preceptos legales aludidos es viable concluir que las concesiones de Redes Públicas de Telecomunicaciones son susceptibles de ser prorrogadas, siempre que se actualicen las hipótesis normativas previstas en la Ley y en todos los casos atendiendo al principio de velar por el interés público y la continuidad en el servicio.

En este sentido, del contenido del proyecto en cuestión se desprende que se cumple en este momento con lo establecido en el Artículo 113 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, restando para otorgar dicha prórroga, como bien manifiesta o lo establece este proyecto, únicamente la aceptación del solicitante de las nuevas condiciones que este Instituto ha determinado para ello.

Todo ello sin obviar, por supuesto, la determinación de la que fue objeto por este Instituto el solicitante como parte del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y, por lo tanto, su obligación para que cumpla cabalmente la regulación asimétrica que le fue impuesta por este Instituto, por esta condición y con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones para los agentes económicos preponderantes y todas las demás disposiciones aplicables.

Y en ningún sentido mi voto a favor de este proyecto puede avalar que para poder salir de la condición de preponderante, nos estamos manifestando que ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las medidas que este Instituto le impuso y también lo que ley contempla al respecto. Lo único que se está haciendo como en otros casos y creo que no es la primera vez, se está indicando que de la revisión documental, de la obligación que tienen de presentar ciertos documentos, y así lo manifiesta el área correspondiente en los dos escritos que envía, solamente se constata que en ese sentido no hay incumplimiento, en cuanto a la documentación que en este caso el solicitante ha presentado.

Entonces, reitero mi voto es a favor del proyecto sin entrar a detalle de que haya un cumplimiento para poder validar las medidas que este Instituto en su

momento determinó, se hayan cumplido cabalmente y, sobre todo, en el entendido de que para poder migrar a una concesión única o para poder solicitar servicios adicionales, tuvo que haber cumplido con al menos 18 meses de estar en cumplimiento de estas medidas establecidas. Gracias, señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionado Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Gracias, Comisionado Presidente.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno propone autorizar la prórroga solicitada por Telcel de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Si bien es cierto que esta disposición se refiere a la prórroga de concesiones únicas, el proyecto plantea que no debe interpretarse de manera limitativa en el sentido de que las concesiones de Redes Públicas de Telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto.

En este punto, sí me gustaría reconocer explícitamente que este no es un tema explícitamente atendido en la ley o en las disposiciones que el mismo Instituto ha emitido, es un tema que requiere de interpretación y esta divergencia en la interpretación es lo que nos está llevando a esta discusión.

Y la conclusión que expresaré más adelante no es una conclusión directa inmediata, es después de una evaluación de todos los elementos que se nos han proporcionado, así como una lectura integral de todo el marco normativo, el propio Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, los dictámenes correspondientes de este Decreto, la discusión sobre la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión me lleva a concluir lo que expresaré.

El proyecto indica que se satisfacen los primeros dos requisitos establecidos en el Artículo que mencioné, desde luego esta conclusión ya parte de la interpretación de que es aplicable el Artículo a esta solicitud de prórroga, y por lo que hace al tercer requisito de procedencia es preciso que el concesionario Telcel manifieste su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establezcan.

Además y me parece también importante, la Unidad de Competencia Económica, una de las direcciones generales que forman esta Unidad, emitió una opinión favorable en materia de competencia al apuntar que no identifica elementos que permitan concluir que la autorización de prórroga solicitada pueda tener efectos contrarios al proceso de competencia. Yo coincido con esta opinión, yo creo que el otorgamiento de la prórroga solicitada no tiene efectos contrarios al proceso de competencia, adicionalmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió opinión técnica en sentido favorable y Telcel acompañó a su solicitud el comprobante de pago para el estudio correspondiente.

De esta manera considero que la interpretación que presenta el proyecto sobre el marco normativo vigente en materia de otorgamiento y prórroga de concesiones, así como la regulación aplicable a los agentes económicos preponderantes es adecuada y consistente con el principio constitucional de continuidad de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, toda vez que no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga solicitada pueda tener efectos contrarios al proceso de competencia, me parece procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada. Muchas gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, señor Comisionado.

Comisionada María Elena Estavillo. Perdóneme, me había pedido antes la palabra antes el Comisionado Cuevas y después la Comisionada Estavillo.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

Inicialmente quiero referirme en general a los elementos del voto particular que presentaré. Parece importante dejar sentado por escrito mi objeción para las consideraciones de derecho que formula la Unidad en su proyecto. Entonces, mi voto particular será en contra del proyecto.

Pero quiero empezar por algo que ayer entendí motivó a algunos Comisionados, a ver cómo podía colmarse la necesidad de que el interesado tuviera un título habilitante y era el tema de la continuidad de los servicios, que de hecho expresamente se abordan en el proyecto y por mis colegas.

Primero no hay un sentido de urgencia como se ha dicho ya, restan dos años y cuatro meses para que concluya, tiempo durante el cual el interesado podría

seguir los procedimientos previstos en la Ley, Décimo y Décimo Primero Transitorio, para llegar a obtener la constancia de cumplimiento que lo llevara a obtener la concesión única como la Ley lo mandata.

Entonces, el tema de la continuidad lo veo ligado a un escenario distinto, porque la no continuidad de los servicios derivaría de que no acreditara el cumplimiento de las condiciones. La Ley y nuestra disposición estableció que debía tener 18 meses continuos de cumplimiento, pero para diciembre de 2017 no serían 18, sino 42 meses los transcurridos desde el inicio de vigencia de las obligaciones.

De tal manera que si entiendo, el temor de algunos Comisionados sería en el sentido de que durante 42 meses no pudiera acreditar estar al corriente de las obligaciones y, por tanto, se hiciera acreedor al no otorgamiento de la concesión única, donde pueda prestar todos los servicios.

Esto también me lleva a considerar los escenarios de regulación que el Instituto debe apoyar para tener razonable certeza o posibilidad de que no lleguemos a esas fechas sin que las condiciones de competencia hayan cambiado en este país.

Pero aún si llegara ese escenario, y se entendía yo, yo tenía el razonamiento de mis colegas, no podemos penalizar con dejar de prestar los servicios que siempre ha podido hacer, porque no pudo obtener la certificación para prestar servicios adicionales y yo coincido.

Entonces, las horas de vigila que precedieron a este Pleno, estuve pensando en alguna frase del maestro Carlos Silva aquí presente, no hablo del otro Carlos Silva que por ahí escribe. Que lo conocí, se la he escuchado como cuatro o cinco veces, dice: "En la ley puede haber lagunas, pero no en el derecho", algo así era su frase del maestro Carlos Silva, y yo creo lo mismo.

Entonces, ¿qué pasaría si él no hubiera cumplido obligaciones? y no lo debemos penalizar, con lo cual también coincido. Yo pienso que el escenario que deberíamos considerar es otorgar la concesión única, la concesión única donde se dice que puede prestar todos los servicios, pero con condiciones suspensivas respecto de aquellos servicios que ameritan que acredite una conducta determinada. Y eso para mí haría congruente el sistema legal, porque entonces no se le otorga un acto innominado como el que estamos haciendo y donde yo advierto grandes riesgos, sino se le otorga el documento que la ley prevé que se permite, pero respecto de aquellas partes en las que

pesa una obligación adicional, estarían sujetas a condición suspensiva, en tanto no se den los supuestos no pueden hacer uso de esos servicios.

Es una forma en que yo me acerco, aunque coincido que el tema no está propiamente desarrollado en la Ley. De tal manera que mis objeciones al proyecto es en primer término y lo planteo porque creo que vienen casos adelante, donde y como lo he dicho antes, aunque tomemos una determinación todos, me incluyo y me incluido siempre, podemos estar abiertos a escuchar ideas para una mejor formulación si así se estima de nuestras resoluciones.

Mi objeción principal es que se pretende otorgar un tipo de acto, de título habilitante que no está previsto en norma alguna. Y en mi concepto la facultad regulatoria que no ha sido desarrollada realmente por el Pleno de la Corte, no nos permite asumir que podamos crear tales figuras, porque en mi concepto uno de los primeros problemas evidentes el día de hoy es que estaríamos virtualmente legislando, pero donde hay legislación precisa que dice qué es lo que podemos hacer y hasta dónde.

Recordar, porque se ha querido fundar o se busca fundar en la Constitución directamente del acto de hoy, que es la Constitución en el Artículo 27 o 28, ahorita les preciso bien, que dice que lo que hagamos lo tenemos, y lo repite el Séptimo de nuestra Ley: "Lo que hagamos debemos hacerlo en términos de la Constitución y de las leyes". No dice de la Constitución o de las leyes, lo cual habría la oportunidad de que si una parte no te da la solución acudas al otro.

Aquí tenemos que hacer congruente el marco, es decir, no podemos ignorar lo que dice la Ley, esa es mi objeción fundamental.

Considero que en el pasado reciente hemos tomado decisiones, por ejemplo, la expedición de los lineamientos para requisitos, términos y condiciones a concesionarios de radiodifusión, donde señalamos, estos son del 28 de mayo del 14, señalábamos que al reconocer que correspondía al Congreso expedir el ordenamiento legal para regular la prestación de todo tipo de servicios, que era reserva del Congreso lo relativo a la regulación de concesiones, por eso nosotros no fuimos más allá, porque a mí me parece que entonces reconocimos que no podíamos pronunciarnos en materias donde se anunciaba que el Congreso iba legislar y en este caso estamos mediante esta figura innominada entrando a una materia que reserva del Congreso.

Pero además, evidentemente en actos muy recientes del Instituto, lineamientos para otorgamiento de concesión única, pues hemos dicho qué tipo de figuras podemos otorgar, tampoco ahí contemplamos esta. De tal manera que la provocativa que no provocadora idea de basarnos en la facultad regulatoria de mi concepto, debiera estar precedida por alguna suerte de principio o disposición general con base en el cual y en abono de la certeza jurídica pudiéramos realmente orientar cómo estamos asumiendo tal atribución, si consideramos que las tenemos.

Mi preocupación con todo esto y remato con la parte del cumplimiento de obligaciones, es eventualmente la lectura que se pueda dar en tribunales. El problema real y directo que tenemos es que el 113 dice que, bueno, leído, déjenme leerlo de adelante para atrás: "Si otorgaste la prórroga es porque lo consideraste en cumplimiento de obligaciones" y ahí no hace salvedad, nos recordaba la Comisionada Labardini de cuáles obligaciones.

Aquí las únicas que estamos dando por cumplidas no es el área que presenta el proyecto, sino una Unidad diferente la que dio eso, son las documentales, sobre las obligaciones generales de preponderancia hubo un primer escrito que dijo preocupante para mí, que si esta estaba en cumplimiento de todo el momento, un segundo escrito donde lo limitó otra vez a la documental. De una rápida revisión que pedí a mis colegas, observé que de 145 medidas de preponderancia al operador en telecomunicaciones, hay aproximadamente 28, únicamente 28 que se refieren aspectos documentales: Entrega de informes, presentación de documentos, etcétera.

De tal manera que hay más de 100 medidas de preponderancia respecto de las cuales no sabemos qué está ocurriendo, si está en cumplimiento, no simplemente no lo sabemos, no se puede afirmar una cosa u otra. Entonces, creo que hay un problema de origen sobre los elementos de juicio que este Pleno debiera tener para tomar decisiones, especialmente y debemos subrayarlo, por ser el agente económico de que se trata.

En este orden de ideas, mi voto en contra es por estas enormes preocupaciones que tengo, pero reconozco limitaciones institucionales que creo que son de la más urgente atención.

Revisé con cuidado nuestro Estatuto Orgánico y los dos oficios del licenciado Canchola. El licenciado Canchola no nos engaña, las fracciones del Artículo 42 que él cita, dicen que él debe revisar lo documental, fracción II. Hay el siguiente Artículo, es una Dirección General distinta, no es la del licenciado Canchola, fracción I del Artículo 43, dice que es esta otra Dirección General,

no la de Canchola, la que debe verificar lo mismo, cumplimiento de todas las obligaciones de un concesionario, mediante inspección.

Y tenemos preocupantemente y lo cita el licenciado Canchola en su primer oficio, un criterio añejo de la entonces Coordinación de Consulta Jurídica que dice que si está acreditada lo documental y no hay denuncias, es ocioso realizar visitas de inspección. Entiendo el sentido en que esto ocurre, pero me parece que está operando muy en contra del Instituto para cómo se espera que verifique el cumplimiento de obligaciones de preponderancia.

No dejo de mencionar que hay un par de fracciones adicionales en el Artículo 42 que hablan de atribuciones de la Dirección General a cargo del licenciado Canchola, que tienen que ver sí con pronunciarse ya en el trámite concreto de otorgamiento de solicitud de servicios adicionales, sobre el cumplimiento y cumplimiento efectivo, cosas que diferencia nuestro propio Estatuto.

Entonces, creo que debemos también tener esa conciencia, pero ciertamente y para concluir a este parte y sólo me referiré en un minuto a un comentario del Comisionado Fromow; ya lo estaba bajando, le iba a decir licenciado al ingeniero Fromow, el punto de qué y esta revisión de obligaciones conforme al marco que tenemos actualmente, sí puede estar operando en contra de ese cumplimiento efectivo, de esa verificación real de lo que hace o no el preponderante, pero el día de hoy como no tengo certeza, porque sólo hay en mi conteo 28 obligaciones de tipo documental y más de 100 no documentales, no puedo asegurar que esté en cumplimiento y, por tanto, me opongo al otorgamiento de prórroga.

Concluyo señalando con respeto y afecto como siempre al Comisionado Fromow, que tal vez los casos que no tengo el documento a la vista, no puedo aseverarlo, pero tal vez los casos que él cita sobre cuándo otorgamos permisos, están amparados por el Séptimo Transitorio del Decreto Constitucional que decía: Trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la conformación de los órganos, COFECE e IFT, se seguirán y resolverán conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio, esa Ley sí permitía el otorgamiento de permisos.

Me parece que estamos en ese supuesto, estábamos amparados incluso por una norma constitucional para actuar como lo hicimos, en el caso concreto me parece que no. Entiendo la complejidad del caso, mi respeto a la labor de la Unidad, hay una diferencia profunda que plasmaré en el voto particular. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Le pido la palabra a la Comisionada María Elena Estavillo, para la alusión. Comisionado Mario Fromow, por la alusión personal y después la Comisionada María.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, señor Presidente.

Sí, nomás recordarle al Comisionado Cuevas que si bien ese ha sido el criterio de cuándo algún trámite empezó antes o después de la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuestión de sesiones hemos tenido ambos casos los que están antes de la Ley, la solicitud, y los que están después de la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sin embargo el criterio ha sido el mismo como resultado, no ha variado conforme a lo que establece la nueva Ley Federal de Telecomunicación.

Y también, referirme a lo que manifiesta de la Unidad de la Dirección General del licenciado Canchola, estoy viendo que hay algo muy similar, un escrito del 3 de diciembre de 2014 donde solicita Megacable una ampliación de cobertura y el criterio y lo que se ha utilizado también es exactamente el mismo, una revisión documental para ver si está o no en cumplimiento y precisamente definiendo los criterios que en su momento el Pleno de la COFETEL determinó al respecto y también habla de la Unidad Dirección General de Verificación, de la Inspección, muy similar a lo que ahora se nos presenta y coincido que tal vez sea bueno revisar este marco que se está utilizando, pero no es la primera vez, lo que quiero señalar es que no es la primera vez y creo que en este asunto en concreto que ya se había manifestado, en aquella ocasión hubo esta manifestación que en este momento se expresa. Gracias, señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Yo quiero adelantar mi voto a favor del proyecto, coincido con varias de las razones que han expresado los Comisionados que están a favor del mismo, pero simplemente me voy a permitir hacer hincapié en aquellas que a mí me han llevado a decidir dar mi voto a favor y sí reconociendo que este es un caso complejo que ha exigido revisar muchos aspectos del mismo y además ponderar diversas vías de solución.

Respecto del cumplimiento de obligaciones observo que el Artículo 113 de la Ley y el Décimo Transitorio de la misma, exigen distintos estándares de cumplimiento, que este es un punto relevante en este asunto.

El 113 habla del cumplimiento de obligaciones, pero es en un momento del tiempo, en el momento de otorgar la concesión. El Décimo Transitorio habla de un cumplimiento que se debe dar al menos durante un plazo de 18 meses y específicamente sobre las medidas de preponderancia, ese es el cumplimiento a lo previsto en el 113, no implica el cumplimiento al Décimo Transitorio.

Ello posibilita que en este caso, este concesionario que es parte del agente económico preponderante, puede estar en cumplimiento del 113 de la Ley para que resulte procedente la prórroga, pero no necesariamente del requisito del cumplimiento previsto en el Cuarto Transitorio Constitucional que se refleja, no en el Décimo Transitorio de la Ley.

Y lo que hace muy complejo este asunto es que la Ley no prevé cómo se debe resolver en esta circunstancia y es lo que me lleva a ver que se hace necesaria una interpretación conforme del marco jurídico y es precisamente lo que hace el proyecto.

De no hacer esta interpretación conforme, en el presente caso se colocaría al agente económico preponderante en la imposibilidad de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 113 de la Ley, que señala que se debe presentar la solicitud de prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, pero también entonces tendría que cumplir con el requisito del Transitorio Décimo, es el que habla del cumplimiento de las medidas de preponderancia por un plazo de al menos 18 meses.

Lo que es evidente que en este procedimiento habría solicitado la prórroga a tiempo, pero no está en posibilidad material de dar cumplimiento a las medidas por un periodo de 18 meses continuos, o sea, este es el momento de resolver, inclusive si se trasladara esto a un momento en el futuro, pues probablemente estaría en posibilidad de acreditar el cumplimiento durante el periodo de 18 meses, pero ya no estaría en tiempo para solicitar la prórroga conforme al Artículo 113.

Por otro lado, también observo que las disposiciones de la Ley no hacen obligatorio el tránsito a la concesión única para los concesionarios de telecomunicaciones y tampoco para los agentes económicos

preponderantes, menos aún para quienes tienen concesiones con prohibiciones expresas por ofrecer algún servicio, no se trata de esta concesión, pero sí de una concesión del agente económico preponderante del que forma parte el concesionario.

De forma que no considero procedente interpretar la Ley de tal manera que se cree una disyuntiva entre la improcedencia de la prórroga o el tránsito a la concesión única, sin contemplar la posibilidad de prorrogar los títulos sin que necesariamente se dé el tránsito al régimen de concesión única. Dicha interpretación crearía un riesgo de afectación al interés público, que es lo que señala el proyecto por la posible interrupción de los servicios públicos de interés general amparados por los títulos de concesión de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Ahora, esta posición no debe confundir con una laxitud ante un eventual incumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios, ya que existen instrumentos regulatorios diseñados expresamente para ellos que se pueden aplicar en todo el tiempo de vigencia de las concesiones, las sanciones, la modificación a las medidas de preponderancia que incluso contempla la desincorporación y también llegando a la revocación de los títulos de concesión en casos de gravedad y en los previstos expresamente por la Ley.

Por todo ello, veo que este proyecto de resolución no contraviene el marco legal, sino que con fundamento en la Constitución asegura la continuidad de los servicios públicos de interés general, preservando la posibilidad de que el solicitante pueda transitar a la concesión única cuando esté en posibilidad de cumplir los requisitos previstos en la Ley.

Estas son las razones que me llevan a determinar mi voto a favor del proyecto y me permitiría también comentar que tengo algunas observaciones de forma a los proyectos que no afectan en nada el fondo, entonces si no tienen inconveniente yo los transmitiría para el engrose del asunto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Estavillo.

Quisiera fijar posición respecto del asunto, procuraré hacerlo de una forma muy concisa y breve y buscando no abundar sobre argumentos previos, pero tampoco dejando fuera cosas que considero importantes, lo haré en término breve porque como había anunciado, hay un compromiso que atender a la Conferencia Nacional de Procuradores, al que no quisiera llegar tarde.

Mi óptica del asunto parte de una visión estrictamente jurídica, la constitución nos impone un mandato inevitable, el Artículo 28 establece que en el ejercicio de nuestras atribuciones debemos observar lo dispuesto por los Artículos 6º y 7º. Es cierto que dispone de que hay que observar la Constitución y las leyes, pero por un principio de jerarquía normativa conocido por todos los presentes, son las normas y principios constitucionales los que nutren en la punta de la pirámide a toda, y le da consistencia a todo el orden jurídico.

Siendo así, el Artículo 28 nos obliga a que en ejercicio de nuestras funciones y entre ellas las que hoy nos congrega, observar lo dispuesto por los Artículos 6º y 7º de la Constitución, ¿y qué dicen estos artículos? Que estos servicios deben prestarse en condiciones de continuidad y de competencia, entre otros. Es decir, bajo estos dos principios, entre otros, debe verse todo el sistema jurídico y en particular respecto de lo que hoy debe de resolverse.

¿Qué tenemos enfrente? Un título de concesión que prevé expresamente la posibilidad de ser prorrogado conforme al Artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ciertamente hoy abrogada. Pero el mismo título prevé expresamente que ante la sustitución de las normas prevalecen las vigentes, preveía el propio título la posibilidad de que el marco jurídico fuera modificado o derogado y preveía expresamente la salida para esa situación que era aplicar las normas jurídicas vigentes. ¿Cuáles son esas? El Artículo 113 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¿Se cumple con los requisitos del Artículo? La respuesta es sí y ahorita me detengo en el tema de cumplimiento. Se cuenta con una opinión favorable del Secretario de Comunicaciones y Transportes con base en el Artículo 28 de la Constitución, se agotaron los procedimientos internos y se cuentan con las opiniones, entre otros, de la Dirección General a la que ha hecho referencia el Comisionado Ernesto Estrada, en la Unidad de Competencia Económica.

Cumplidos los requisitos; insisto, ahorita mencionaré el tema del cumplimiento de las obligaciones, Lo que procede jurídicamente es la prórroga de la concesión, es decir, que el actual concesionario continúe prestando los servicios que se encuentran hoy al amparo de su concesión.

El nuevo marco jurídico prevé que el título que se puede otorgar es una concesión única, sería ese el título que lo habilitaría a continuar prestando servicios, pero no sólo esos, sino cualquier otro.

Recordemos que la concesión única se crea en la Constitución y en las leyes como una figura que evoluciona de las viejas concesiones, que atiende un problema que tiene que ver con el licenciamiento, un problema en el mundo, que pretende disminuir los costos para contar con estos licenciamientos para poder prestar servicios públicos o para poder acceder a bienes, la idea que está detrás una vez más, es precisamente que sea pro-competencia, eliminar o reducir barreras y que se puedan prestar servicios en competencia.

La concesión única da esa facilidad, evitar lo que sucedía en el pasado de que cada vez que se requiriera prestar un nuevo servicio, se acudiera a la autoridad, se esperara desafortunadamente mucho tiempo para obtener una autorización y prestar un servicio adicional, tiempo en el cual pues se da manga ancha a los competidores para seguir prestando un servicio sin un competidor adicional.

Sucede que en este caso en particular lo que procedería sería otorgar una concesión única, yo no tengo la menor duda; sin embargo, la propia Constitución y la Ley establece una limitación para el agente económico preponderante y es que si este agente económico quiere prestar cualquier otro servicio distinto de los previstos expresamente en el título, tiene que hacer una de dos cosas: Pedir un servicio adicional o acudir, transitar a la concesión única y para eso hay un procedimiento expresamente previsto en la Ley.

Este procedimiento no se ha agotado, luego entonces, otorgar una concesión única significaría que el Instituto estaría validando la prestación de servicios adicionales a los proyectos en el título, sin observar lo dispuesto por la propia Ley sólo por el hecho de que su única facultad es otorgar una concesión única.

En consecuencia, jurídicamente en mi opinión procede autorizar que el concesionario siga prestando los servicios que ha venido prestando hasta ahora al amparo de un título habilitante, que no es otra cosa más que una concesión. Déjenme subrayar algo, en este caso en particular no hay espectro de por medio, estamos hablando de la habilidad, facultad jurídica, actitud de continuar prestando un servicio que hoy se presta.

Jurídicamente también no procede a otorgar una concesión única con el alcance, subrayo esto, una concesión única con el alcance que establece la Ley, porque es la propia Ley la que dice que debe seguirse un procedimiento y atenderse a ciertos requisitos para que se pueda acceder a esta concesión única.

El hecho de no acceder a esta facilidad del nuevo marco jurídico regulatorio que permite prestar todo tipo de servicios, independientemente de la tecnología y del medio de transmisión, le impide contar con un título habilitante que le permite a continuar prestando los servicios que hoy ya presta, a mí entender si la respuesta es que sí se lo impide, estamos actuando en contra de dos principios: Otra vez continuidad en la prestación del servicio, esto en el 6º, y competencia. Estaríamos desplazando o eliminando a un agente y, por lo tanto, haciendo el mercado menos competitivo.

Yo por estas razones acompaño el proyecto, en el sentido de otorgar una concesión para que se continúen prestando exclusivamente los servicios que hoy se encuentran amparados por la concesión.

Retomo ahora sí el tema del cumplimiento. Es diferente el estándar de cumplimiento de obligaciones para efecto de una prórroga, que el estándar de cumplimiento de obligaciones para efecto de acceder a una concesión única o a un servicio adicional por parte del agente económico preponderante, esto no lo voy a decir o no me crean porque lo diga yo, jurídicamente son dos cosas distintas: Uno viene desde la propia Constitución, otro está en la Ley. Uno en la Constitución se establece todo un camino a seguir que implica el cumplimiento de obligaciones y la necesidad de condiciones de competencia y otro está simplemente en la Ley.

Uno es un negocio en marcha que pretende seguir lo que llevó en su momento a la COFETEL a revisar, ojo, vamos ir a verificar in situ todas y cada una de las obligaciones aplicables a todos y cada uno de los concesionarios para que dentro de tres meses si no resolvemos nada se vayan en positiva ficta, coincido con lo apuntado por el Comisionado Adolfo Cuevas, el sentido de que debemos revisarlo y atenderlo, no inercialmente, sí revisarlo y atenderlo, pero a mi entender normativamente estamos hablando de cosas distintas que no estamos distinguiendo una resolución en este momento, sino que han distinguido nuestro marco jurídico lo decía yo, desde la propia Constitución.

Es una concesión prevista en la ley la que está otorgando, el Artículo 67, fracción I habla de una concesión para uso comercial a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones. Lo que estamos haciendo es porque lo dispone la propia Ley, y esto deriva en una expresión hermenéutica, es no darle el alcance completo de una concesión única, no podríamos hacer eso, porque la propia Ley establece cuál es el camino para lograr eso, eso es lo que motiva mi voto.

Me parece que una interpretación contraria nos llevaría al siguiente escenario: El agente económico preponderante tiene un estándar de cumplimiento distinto en el Artículo 113 que todos los demás para la aplicación del mismo Artículo, porque ya hemos otorgado prórrogas, ya hemos otorgados prórrogas que implican verificar si estamos en cumplimiento de obligaciones y lo hemos hecho como en este caso, documentalmente.

Interpretar también que esto no es posible, significa una alternativa muy simple: Exigirle al agente económico preponderante los requisitos que prevé la Constitución, para poder prestar más servicios de los que ahora presta, exigirle estos requisitos para poder continuar prestando los servicios que ahora presta.

La Constitución no deja duda, ese camino es para prestar más servicios, no para continuar prestando los mismos servicios. Interpretar que esto no es posible significaría decir que el agente económico preponderante tiene dos alternativas: O transita a concesión única o cumple con los requisitos para concesión única o queda fuera del mercado. Esa interpretación es consiste con los artículos, principios de continuidad y competencia, que hoy es el Artículo 6º Constitucional, en mi opinión no, en mi opinión está claramente expuesto de la parte considerativa del proceso legislativo, que lo que se pretende es que emigre a concesión única, si así lo desea, cumpliendo un camino que establece el propio marco jurídico.

Pero no sólo en los razonamientos, también en el texto de las disposiciones que no dejan lugar a duda, que no pretende que toda esta regulación, todo este procedimiento, toda esta asimetría, toda esta verificación sólo subsiste en tanto vayan venciendo los títulos de concesión y después ya no, después ya no es necesario porque supone la ley que habrá emigrado, eso no es así, no se desprende de ninguna parte de la Ley, por el contrario, lo que se desprende es la permanencia relativa de la figura de la preponderancia al hacerla coexistir con la posibilidad de emigrar a una concesión única o a un servicio adicional.

Por último, de considerar la interpretación contraria de la que hablaba, tenemos que estar preparados para todas las demás concesiones que se vienen. Ya se ha hablado ahorita del universo, pero a mí me parece que una interpretación sistemática que como la he planteado, a mi entender, deviene de la propia Constitución, no puede ser ajena a una realidad.

Si el agente económico preponderante en radiodifusión viniera en este momento a pedir una prórroga, conforme al marco jurídico vigente tendría que llevarse una concesión única también y para ellos tendría que cumplir

con los requisitos previstos por la ley para transitar a una concesión única. ¿Le vamos a pedir también que cumpla con todo lo que se requiere para dar más servicios?

Déjenme plantearlo así, sólo para poder sobrevivir, sólo para poder seguir prestando los servicios que hoy ya presta, ¿la voluntad del legislador y del constituyente era que para poder continuar con estos servicios era que emigraran?, a mi entender no y por estas razones acompaño con mi voto el proyecto.

Sí, Comisionada Labardini, si usted me lo permite me voy a tener retirar como lo había anunciado, el Comisionado Fromow amablemente ha acompañado las labores con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y nos retiraríamos, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19 del Estatuto, correspondería continuar con la conducción de esta sesión al Comisionado Fernando Borjón si él así lo dispone.

Pues le agradezco mucho, pediría a la Secretaría que se diera cuenta de mi voto a favor del proyecto por las razones que he enunciado.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente, y es 19 de la Ley.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: De la ley, muchas gracias.

Le doy la palabra al Comisionado Fromow y después la Comisionado Labardini, dejándole la conducción al Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Y entendiendo que hay una comisión el que tiene que desempeñar, pues agradecemos mucho su paciencia, así que también por el hecho de que tuvimos que empezar un poquito más tarde.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Borjón.

Yo también para expresar mi voto a favor del proyecto y por la misma razón me voy a tener que ausentar debido a que tenemos que cumplir con un compromiso previamente asumido en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, ya señalada por el Comisionado Presidente. Gracias.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias, Comisionado Fromow.

Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Muchas gracias, Comisionado Borjón, presidiendo ahora esta sesión.

Simplemente por alusiones personales y por las expresiones del Comisionado Fromow, que implícitamente establecieron que lo que dije fue o inexacto o incorrecto o falso, y aunque no es el tema central de esta discusión, sí quiero reiterar que los refrendos a los que se refirió que fueron votados en este Pleno en la sesión del 10 de julio, en efecto, no fueron refrendos otorgados por este Instituto, los resolutivos de esos acuerdos simplemente establecen que la orden de que se expida el título de refrendo de un permiso ya declarado procedente y concedido por la COFETEL; y que es más, el permisionario respectivo había ya aceptado las condiciones de estos títulos de refrendo con anterioridad, incluso a este Pleno, en algunos casos hasta uno o dos años antes de que el Pleno del 10 de julio ordenara la expedición de este título de refrendo.

Así que sí son casos muy específicos y focalizados en que aunque lo resolvimos después de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se volvió a usar la figura de permiso porque ya había otorgado la COFETEL un acto administrativo en beneficio del regulado, que nosotros ya no podemos cambiar, máxime cuando ya habían los permisionarios aceptado estas condiciones de su nuevo refrendo.

Por tanto, a diferencia de otros casos, los resolutivos en estos acuerdos no fue se resuelve el refrendo del permiso, fue se expide el título de permiso ya considerado procedente por la COFETEL. Y tiene relevancia porque puesto en contexto de si estamos o contradiciéndonos o no con estos votos pronunciados, el fondo o trasfondo de estos casos es que el Instituto no tuvo que hacer un análisis de cumplimiento de requisitos para prorrogar o dar estos refrendos, porque ya antes lo habría hecho con anterioridad la COFETEL, pero más importante todavía que eso, todas estas solicitudes de refrendo de

permisos fueron presentadas entre 2005 y 2012, incluso antes de la Reforma Constitucional.

Caso muy distinto a esta solicitud de prórroga de título de concesión presentada en noviembre de 2014. Eso es todo lo que quiero aclarar, porque sí quería precisarlo que no fue un error o inexactitud mía. Gracias.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Referirme algunos comentarios de derecho expresados y al sentido del voto.

El voto que se formula es en contra del proyecto, ¿verdad? no se está planteando o proponiendo votar algo distinto.

Entonces, no debe de colegirse de que se vota en contra del proyecto que se está planteando que en este acto debiera otorgarse una concesión única, sino que evidentemente por ejemplo, pero no es una propuesta, es una reflexión de carácter legal, toda vez que las concesiones de Red Pública de Telecomunicaciones no están reconocidas por el derecho mexicano, es procedente negar tal prórroga en sus términos, con esa denominación. No así negar la prórroga de un título habilitante, que hay que expedir conforme al ordenamiento jurídico nacional.

Y ese ordenamiento jurídico nacional me parece que obliga a que fuera una concesión única y no otra cosa. Pero habida cuenta de que el procedimiento para el interesado o para los preponderantes en general, supone un trámite diverso de cumplimiento de obligaciones de preponderancia, es que yo estimo que el Instituto debiera analizar la posibilidad de que en su momento y cuando realmente estemos ante la emergencia por la continuidad del servicio, lo que no ocurre hoy, se analizara la factibilidad de otorgar la concesión única con condiciones suspensivas para los servicios que no fuera legalmente permitido dar.

Esto tendría la ventaja de que lo ejes muy simples de este planteamiento, concesión única, condiciones suspensivas, sí existen y en el segundo caso son de explorado derecho, se sabe qué quieren decir y cómo puede utilizarse, en tanto que la decisión que hoy se toma se basa sobre una figura legal inexistente.

Y en este punto me refiero al dicho del Comisionado Presidente sobre que sí existe en ley, lo que existe en ley son concesiones únicas y concesiones de espectro, por hablar de los casos relevantes y los usos que no son el tipo de concesión son algo diferente, no son la concesión misma, la concesión es el género y los usos, comercial y otros, son especies de la concesión única.

En ese orden de ideas y es más, apoyado en el reconocimiento pro el titular de la Unidad, en el sentido de lo que se plantea otorgar en el resolutivo segundo no tiene reconocimiento en la ley de la materia, sino en el marco constitucional, yo afirmo que no hay tal sustento legal.

Decía el Comisionado Presidente y es una parte que me interesa mucho precisar, porque lo haré también y espero con mayor claridad en mi voto particular, el problema de la verificación de cumplimiento. El tema es empezar otra vez de adelante hacia atrás, si uno ya tiene una prórroga es porque se le dio por cumplidas sus obligaciones, ¿cuáles? dice el 113 de Ley de Título de Concesión y de demás disposiciones aplicables:

Solamente que se considerara que las obligaciones referidas como en demás disposiciones aplicables, no comprende las de preponderancia, entonces pudiera ser admisible proceder para entrega de una prórroga, pero en el caso concreto yo no lo veo así, yo sí creo que en esas obligaciones en demás disposiciones aplicables, están las de preponderancia y mi preocupación es que el análisis del cumplimiento es parcial y ese análisis deriva de un criterio real, que no creo que tenga un carácter vinculante como para que no pudiera haberse actuado de otra manera, compromete la eficacia de la supervisión de un agente económica particular que tiene una relevancia específica, identificada en Constitución y en ley, y por la cual yo estimo que no se trata incluso de que sea un estándar diferente, simplemente tiene más obligaciones.

Y esas otras obligaciones las de preponderancia también tendrían que haberse verificado, no para el propósito, Décimo, Décimo Primero Transitorio, no para ese propósito, no para permitirle prestar servicios adicionales, simplemente ver si lo que ha hecho, donde quizá en un evento determinado podamos situarnos en hipótesis, donde este análisis tenga que hacerse de que sea incluso factible, de hecho hoy es el caso, no es factible hoy acreditar un cumplimiento de 18 meses, pero no ese es el punto, el punto es que lleva 17 meses y dos semanas.

Pues eso es lo que tiene que revisarse, si durante 17 meses y dos semanas ha cumplido preponderancia, no para decidir si le otorgamos servicios adicionales, simplemente para decidir sobre una prórroga, y esa es la diferencia que yo expreso, espero poder plantear con mayor claridad en mi voto particular.

Muchas gracias, Comisionado Presidente Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Me parece que todos hemos expresado nuestras razones y si no tienen inconveniente pasaremos a recabar la votación.

Le pido al Secretario Técnico que así lo haga.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Comisionado Borjón.

Empezaría en el sentido de la Comisionada Labardini. Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Sí, licenciado Crispín.

Mi voto es en contra del proyecto presentado y presentaré un voto particular.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Tomamos nota del voto particular también.

Comisionado Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: A favor del proyecto.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Comisionado Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: En contra del proyecto.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: En contra del proyecto con voto particular.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: A favor de proyecto.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Doy cuenta del voto a favor del Comisionado Presidente y del Comisionado Mario Fromow Rangel, por lo que el proyecto se aprueba por cuatro votos a favor y tomamos nota de los votos particulares de al Comisionada Labardini y del Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Le pido también que señalar que me reservo mi derecho a presentar un voto particular.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Así tomamos nota, Comisionado Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muy bien, pues entonces queda aprobado el asunto y si no hay algún otro, no tenemos asuntos generales, por lo tanto, siendo las cuatro de la tarde con 18 minutos damos por concluida esta sesión. Gracias.

--- o0o ---

